

Ciudad de México, 02 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

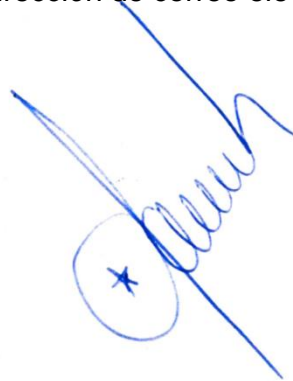
Expediente: CNHJ-TAB-1169/2021

Asunto: Se notifica Resolución definitiva.

C.EFRAIN HERNÁNDEZ ANDRADE

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 02 de mayo del año en curso (se anexa al presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos: **ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 02 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-TAB-1169/2021

ACTOR: EFRAIN HERNÁNDEZ ANDRADE

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES.**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver con los autos que obran en el expediente **CNHJ-TAB-1169/2021**, motivo de los recursos de queja presentados por el **C.EFRAIN HERNÁNDEZ ANDRADE**, de fecha 12 de abril de 2021 en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, por según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los documentos básicos de Morena.

R E S U L T A N D O

I. DEL RECURSO DE QUEJA.

- 1. Presentación del recurso de queja.** En fechas 27 de abril de 2021, esta comisión recibió físicamente en la Sede Nacional de Nuestro Partido un escrito en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA
- 2. Del acuerdo de Admisión.** Que, derivado del escrito de queja presentado por el **C.EFRAIN HERNÁNDEZ ANDRADE** cumpliendo con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y las demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 28 de abril de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las

direcciones de correo postal y correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional

3. **Del informe remitido por la autoridad responsable.** La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 17 de abril de 2021.
4. **Del acuerdo de vista.** En fecha 28 de abril de 2021, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con el informe remitido por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de 12 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.
5. **Del desahogo a la vista.** Esta Comisión certifica que hasta la fecha de emisión del presente resolución no se recibió escrito alguno por la parte actora como desahogo a la vista realizada.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA¹, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

¹ En adelante Estatuto.

² En adelante Reglamento.

En este sentido, los presentes asuntos se atenderán bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. DE LA PROCEDENCIA. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-CHIS-1169/2021**, fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 28 de abril de 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto y 19 del Reglamento.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

3.2. Forma. En el medio de impugnación a esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

3.3. Legitimación Esta Comisión Nacional reconoce al **C.EFRAIN HERNANDEZ ANDRADE** como candidato a la Diputación local por el distrito XI por mayoría relativa en Jalapa Tabasco.

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.

Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en

ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías

de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;...

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de

reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

QUINTO. DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR EL ACTOR. Del medio de impugnación con el número de expediente CNHJ-TAB-761-2021 promovido por el **C.EFRAIN HERNÁNDEZ ANDRADE** desprende los siguientes agravios:

1. Me causa agravio la designación de C. Luis Roberto Salinas Falcon como candidato a la diputación local por el distrito XI por mayoría relativa del partido MORENA toda vez que en la encuesta por dicho distrito el suscrito obtuvo la mayoría indiscutible, y en la misma no puede operar la regla de equidad de género toda vez que fue una encuesta abierta y la voluntad del pueblo de Jalapa favoreciendo al suscrito. El cual se debe mencionar que no es militante ni siquiera simpatizante del partido MORENA, Aunado a ello ni siquiera habita en la circunscripción territorial del Distrito XI.

SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. En fecha de 10 abril de 2021, C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

A pesar de que la parte actora señala por medio de una apreciación subjetiva, que se violentaron sus derechos políticos-electorales, se debe mencionar que las etapas del proceso interno se desarrollaron conforme a lo establecido en la **Convocatoria y Ajuste** respectivo, circunstancias jurídicas que están firmes ya que ambos documentos que impugna la parte actora están surtiendo plenos efectos jurídicos.

En esa línea argumentativa la parte actora no controvertió en el momento procesal oportuno la **Convocatoria** con fecha del 30 de enero del 2021, ni tampoco el subsecuente **Ajuste** con fecha de 04 de abril del 2021, por ello **se infiere que consintió las reglas contenidas** en ambos documentos, así como el procedimiento de selección interna, la emisión de la respectiva relación de registros aprobados, lo referente a la realización de las encuestas e incluso el carácter de diversas disposiciones. Entonces, al no impugnar en tiempo y forma la **Convocatoria y Ajuste** correspondiente, consintió las reglas contenidas en ambos documentos, así como la emisión de la respectiva relación de registros aprobados e incluso lo referente a la realización de las encuestas.

De la lectura a la Base 2 de la **Convocatoria**, se desprende que la única obligación de la Comisión Nacional de Elecciones es la publicación de los registros aprobados, base que, como se ha expuesto, es definitiva y firme porque la parte actora consintió esa regla al no impugnar en tiempo y forma la **Convocatoria** y el **Ajuste** correspondiente, de ahí que se sometió a la aplicación de las reglas ahí contenidas.

En el presente caso, si bien la **Convocatoria** permite el registro de los aspirantes, no implica que toda persona que se registre podrá obtener una precandidatura o

candidatura ni los respectivos derechos, pues en materia electoral se le dota a los partidos políticos de facultades de carácter excepcional en las que podrá aprobar los perfiles idóneos para impulsar su estrategia político-electoral.

Lo anterior es así porque se advierte que el ser aspirante no implica una candidatura ni derechos, sino únicamente la **posibilidad** de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la **Convocatoria** en un momento determinado, lo que se prevé como una situación **circunstancial** supeditada al resultado y desarrollo sistemático de todas las etapas y, por tanto, no constituye un derecho que ha entrado al dominio de las personas aspirantes, ni mucho menos que ha sido materializado o de realización futura.

Bajo esta línea de argumentación, se debe hacer mención que la parte actora asume erróneamente que esta autoridad partidista está obligada a realizar una encuesta en la que se refleje qué persona registrada para el mismo cargo está mejor posicionada. No obstante, esta percepción parte de una concepción equívoca pues la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades contempladas en la **Convocatoria**, puede aprobar hasta cuatro registros, así como negar uno o varios registros, aspecto que determinará la realización de la encuesta.

De lo antes expuesto, se debe hacer mención que el fundamento de estos ejercicios estadísticos se encuentra en la Base 6, párrafo segundo, de la **Convocatoria**, el cual establece lo siguiente:

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente [...].

De lo transcrito se desprende que la encuesta si bien se encuentra contemplada en la **Convocatoria**, esta no es un mecanismo que deba realizarse obligatoriamente, sino que es una situación contingente, es decir, puede o no suceder en virtud de que su realización es circunstancial y su uso dependerá del número de registros que la Comisión Nacional de Elecciones apruebe, en virtud de que se debe de dar el supuesto de que se haya aprobado más de un registro y hasta cuatro para el mismo cargo de elección popular, en este sentido, la **Convocatoria** señala que se podrán aprobar hasta 4 registros, por lo que, dicha cantidad es un techo para el número de perfiles aprobados simultáneamente, no un número que necesariamente deba agotarse.

En mérito de lo expuesto por lo que hace a la designación de candidatos para

presidencias municipales, el procedimiento será por medio de elección popular directa, es decir, las siguientes etapas del proceso pueden o no suceder, pues su realización es circunstancial a la decisión que emita la Comisión Nacional de Elecciones, por esa razón la aprobación de cuatro registros es un supuesto, que no debe agotarse de manera automática así como obligatoria, y por lo tanto en caso de aprobarse un solo registro para la candidatura respectiva se considerará como única y definitiva, por lo que, la etapa estará concluida.

(...)

A mayor abundamiento, resulta fundamental señalar como precedente, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, en donde se resolvió sobre criterios aplicables al caso:

(...)

Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de **autodeterminación y auto organización** de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso,

como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto”.

(...)

SEPTIMO. DE LA CONTESTACIÓN A LA VISTA.

Derivado de lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de la CNHJ, se procedió a darle vista a la parte actora con el Informe Circunstanciado emitido por la autoridad responsable, para que manifestara lo que a su derecho convenga, motivo por el cual se certifica que el **C. C.EFRAIN HERNANDEZ ANDRADE**, no dio contestación a la vista.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los AGRAVIOS hechos valer por los impugnantes en el orden el que fueron planteados:

ÚNICO AGRAVIO .- Me causa agravio la designación de C. Luis Roberto Salinas Falcón como candidato a la diputación local por el distrito XI por mayoría relativa del partido MORENA toda vez que en la encuesta por dicho distrito el suscrito obtuvo la mayoría indiscutible , y en la misma no puede operar la regla de equidad de género toda vez que fue una encuesta abierta y la voluntad del pueblo de Jalapa favoreciendo al suscrito. El cual se debe mencionar que no es militante ni siquiera simpatizante del partido MORENA, Aunado a ello ni siquiera habita en la circunscripción territorial del Distrito XI.

A pesar de que la parte actora señala por medio de una apreciación subjetiva, que se violentaron sus derechos políticos-electorales, se debe mencionar que las etapas del proceso interno se desarrollaron conforme a lo establecido en la **Convocatoria y Ajuste** respectivo, circunstancias jurídicas que están firmes ya que ambos documentos que impugna la parte actora están surtiendo plenos efectos jurídicos.

En esa línea argumentativa la parte actora no controvertió en el momento procesal oportuno la **Convocatoria** con fecha del 30 de enero del 2021, ni tampoco el subsecuente **Ajuste** con fecha de 04 de abril del 2021, por ello **se infiere que consintió las reglas contenidas** en ambos documentos, así como el procedimiento de selección interna, la emisión de la respectiva relación de registros aprobados, lo referente a la realización de las encuestas e incluso el carácter de diversas disposiciones. Entonces,

al no impugnar en tiempo y forma la **Convocatoria** y **Ajuste** correspondiente, consintió las reglas contenidas en ambos documentos, así como la emisión de la respectiva relación de registros aprobados e incluso lo referente a la realización de las encuestas.

A mayor abundamiento, resulta fundamental señalar como precedente, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-65/2017**, en donde se resolvió sobre criterios aplicables al caso:

“[...]”

Al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido.

Es importante mencionar que dicha atribución se trata de **una facultad discrecional** de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d), del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la **autoridad u órgano** a quien la **normativa le confiere tal atribución puede elegir**, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o representa el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, **pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca**; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Como se puede advertir, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya ha considerado que la Comisión Nacional de Elecciones califique los perfiles para elegir candidaturas es conforme con los estatutos de Morena y que está amparado por el derecho de los partidos a autodeterminación y autogobierno de los partidos.

Asimismo, la Sala Superior, ha señalado en diversos precedentes que los partidos políticos en situaciones extraordinarias pueden optar por mecanismos distintos de selección de candidaturas a partir del ejercicio de facultades discrecionales, lo que no vulnera los derechos de la militancia; esos precedentes, que constituyen una línea judicial clara, pueden apreciarse en la siguiente tabla:

Expediente	Actor (es)	Resoluciones
SUP-JDC-315/2018	Elizabeth González Mauricio	Se confirman las designaciones de candidaturas a realizadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, porque se respetó el principio de paridad y se realizaron conforme a la libre autoorganización y determinación del partido político. Los principios de autoorganización y autodeterminación implican el derecho de los partidos políticos de gobernarse internamente conforme a sus ideologías

			<p>e intereses. De entre sus facultades se prevé la selección de candidaturas a elección popular y, excepcionalmente, su facultad discrecional para acordar la designación de candidaturas de manera directa.</p>
<p>SUP-JDC-120/2018 ACUMULADOS</p>	<p>Y</p>	<p>Rosario Carolina Lara Moreno y otros</p>	<p>La Sala Superior determinó que el método de designación directa (en lugar del método previsto en los estatutos del PAN artículo 92, párrafo 1) no impide la participación de la militancia en el procedimiento. De acuerdo con el derecho de autoorganización partidaria, prevista en la normativa electoral, permite que un partido político designe a un candidato a un cargo de elección popular de manera directa o representativa.</p> <p>Además, dicha facultad discrecional le permite cumplir al partido político con sus finalidades constitucionales y legales, consistente en ser un conducto para que los ciudadanos accedan a cargos públicos, aunque no es arbitraria porque debe de atenerse a un proceso democrático para la designación.</p>

SUP-JDC-396/2018	Tania Elizabeth Ramos Beltrán	<p>La Sala Superior confirmó que el CEN del PRD puede designar directamente a la candidata, porque estaba ante una situación extraordinaria derivada de que fue retirada una candidatura. En consecuencia, el Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad para designar directamente candidaturas ante el riesgo inminente de que el instituto político se quedé sin candidatura.</p> <p>Esto es una facultad discrecional que se apoya en el principio de libertad de autodeterminación, atendiendo a que se trata de un método extraordinario de designación</p>
SUP-JDC-1102/2017	César Octavio Madrigal Díaz	<p>Se confirma el método de selección de candidatos del PAN de designación. La regla general para la elección de candidatos es por votación de militantes, pero excepcionalmente, previo cumplimiento a las condiciones previstas en los Estatutos, se pueden implementar como métodos alternos la designación directa y la elección abierta de ciudadanos.</p>

		<p>Para que se establezcan los métodos alternos no tienen que concurrir todas las causas y pueden acontecer antes o durante el procedimiento interno de selección de candidatos. Asimismo, el método de selección de candidatos para cada entidad es una facultad discrecional que parte del derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos para que gocen de libertad de realización de estrategias políticas y electorales.</p>
--	--	--

En esa línea argumentativa la parte actora no controvertió en el momento procesal oportuno la Convocatoria con fecha del 30 de enero del 2021, ni tampoco el subsecuente Ajuste con fecha de 04 de abril del 2021, por ello se infiere que consintió las reglas contenidas en ambos documentos, así como el procedimiento de selección interna, la emisión de la respectiva relación de registros aprobados, lo referente a la realización de las encuestas e incluso el carácter de diversas disposiciones.

Entonces, al no impugnar en tiempo y forma **la Convocatoria y Ajuste correspondiente, consintió las reglas contenidas en ambos documentos**, así como la emisión de la respectiva relación de registros aprobados e incluso lo referente a la realización de las encuestas.

Ahora bien, cabe señalar que, de la lectura a la Base 2 de la Convocatoria, se desprende que la única obligación de la Comisión Nacional de Elecciones es la publicación de los registros aprobados, base que, como se ha expuesto, es definitiva y firme porque la parte actora consintió esa regla al no impugnar en tiempo y forma la Convocatoria y el Ajuste correspondiente, de ahí que se sometió a la aplicación de las reglas ahí contenidas.

En el presente caso, si bien la Convocatoria permite el registro de los aspirantes, **no implica que toda persona que se registre podrá obtener una precandidatura o candidatura** ni los respectivos derechos, pues en materia electoral se le dota a los

partidos políticos de facultades de carácter excepcional en las que podrá aprobar los perfiles idóneos para impulsar su estrategia político-electoral.

Lo anterior es así porque se advierte que el ser aspirante no implica una candidatura ni derechos, **sino únicamente la posibilidad** de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la Convocatoria en un momento determinado, lo que se prevé como una situación circunstancial supeditada al resultado y desarrollo sistemático de todas las etapas y, por tanto, no constituye un derecho que ha entrado al dominio de las personas aspirantes, ni mucho menos que ha sido materializado o de realización futura.

Una vez precisado lo anterior, se debe aclarar lo relativo a la realización de encuestas, la cual se reglamenta en la respectiva Base 6.1 de la **Convocatoria**, que a la letra dice:

“En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA”

De esto se desprende que la encuesta **no es un mecanismo que deba realizarse obligatoriamente**, sino que es una **situación contingente**, es decir, puede o no suceder pues su realización es circunstancial y su utilización depende del número de registros aprobados toda vez que sean más de uno, en ese sentido 4 registros es un techo para el número de perfiles aprobados simultáneamente, **no un número que deba agotarse**.

Ahora bien , en el presunto asunto, toda vez **que solo se aprobó un registro** por la Comisión Nacional de Elecciones , resulta innecesario realizar la encuesta señalada por la base 6 párrafo segundo , de la **CONVOCATORIA** , en virtud de que no se actualizo el supuesto contenido en la misma , por lo que el registro aprobado por el órgano partidario **se tiene como registro único y definitivo**, en consecuencia, los agravios hechos valer por el actor , en cuanto a la existencia de la encuesta deviene en inoperante pues la misma nunca se realizó al no actualizarse el supuesto previsto para la realización del ejercicio demoscópico.

Resulta de vital importancia mencionar que al momento de que la parte actora presento su escrito de demanda ante este H. Tribunal, dicha relación de solicitudes aprobadas no se habían publicado, pues como se expresa, la **Comisión Nacional de Elecciones todavía encontraban dentro del plazo otorgado por el ajuste** , luego entonces, resulta inviable que se hiciera un **ejercicio demoscópico** en el que participaran todas las personas de las que se aprobó el registro cuando toda vía no se publicaban los registros aprobados por lo que los agravios **son inoperantes**.

La parte actora manifiesta que la autoridad no actuó conforme al artículo 44°, inciso b) y d) del estatuto, pues el consejo Nacional es el órgano facultado para aprobar las designaciones de personas externas y que del total de cargos a elegir por el principio de mayoría relativa solo se permiten un 50% de personas externas por lo que considera que la responsable está actuando en contravención del máximo ordenamiento intrapartidario.

Esta autoridad partidista aduce que la parte actora refiere que la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra obligada en observar el contenido del estatuto y que de ninguna manera, se puede ignorar las disposiciones contenidas en el mismo.

Se manifiesta que el proceso de selección interno se basa únicamente en la Convocatoria, mismo que se emitió **conforme al Estatuto**, sin embargo, es necesario observar el contenido de la base 4, numeral 2. De la convocatoria que a letra dice:

Base 4 En el registro deberán anexarse digitalizados los siguientes formatos que emitirá la Comisión Nacional de Elecciones:

2. Carta compromiso con los principios de la cuarta transformación **y conformidad con el proceso interno de MORENA**, con firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones.

(...)

Se debe recalcar que la Comisión Nacional de Elecciones, tiene las facultades necesarias para seleccionar al mejor candidato, por lo cual el **C.LUIS ROBERTO SALINAS FALCON**, tiene los mismos derechos que el actor al presentar su registro como aspirante y, finalmente el actor se encuentra confundiendo el hecho de registrarse como aspirante a una candidatura al otorgamiento de la misma.

Tiene su sustento en la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional el 30 de enero de 2021, dispuso en la base 3 lo siguiente:

- **BASE 3** los/las protagonistas del cambio verdadero, así como los/as ciudadanos/as simpatizantes de MORENA, que pretendan ser postulados para alguno de los cargos materiales de la presente convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos, según sea el caso, para poder participar en los procesos internos respectivos [...]"

En ese sentido, se advierte que el registro de aspirantes está abierto a los protagonistas del cambio verdadero, así como a las y los ciudadanos/as simpatizantes de Morena, debiendo cumplir por igual con los requisitos establecidos en la citada convocatoria.

Por lo cual **queda infundado e inoperante el agravio marcado por el actor.**

NOVENO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

6. *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de*

reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...)”.

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de sus medios de impugnación, esta Comisión advierte lo siguiente:

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA- Consistente en copia simple de la credencial de elector con clave HRANEF71030627H600 expedida por el instituto Nacional Electoral, del suscrito. (...)

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue

expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad e interés jurídico de los promovente, sin que la misma sea parte de la controversia.

2.-DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia simple del registro a aspirantes al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa del distrito XI (...)

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad e interés jurídico de los promovente, sin que la misma sea parte de la controversia.

3.-DOCUMENTA PÚBLICA.- A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional (...)

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad e interés jurídico de los promovente, sin que la misma sea parte de la controversia.

4.-DOCUMENTAL PUBLICA.-Consistente en el ajuste a la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para : diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional(...)

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad e interés jurídico de los promovente, sin que la misma sea parte de la controversia.

6. LA TECNICA.- de los citios web de medios de comunicación en las que la demanda dio a conocer la lista de candidatos entre ellas la de las candidaturas

de la diputación local del distrito XI por el partido MORENA en los siguientes términos (...)

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio.

6- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en las que realice para favorecer a mis intereses y que ese tribunal admita con a derecho.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

7.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo necesario para que se resuelva el presente juicio favorable a los intereses del suscrito.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado declarar los agravios hechos valer por los impugnantes de la siguiente manera:

Del Agravios marcado como **ÚNICO** es **Infundado e Inoperante**, tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO**.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

[ÉNFASIS PROPIO]

DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO.

Del análisis de los medios de impugnación y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que los agravios expresados por la parte actora marcado como **ÚNICO** es **Infundado e Inoperante**, tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO**.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio marcado como **ÚNICO**, ya que la Comisión Nacional de Elecciones valoro y analizo los perfiles ya mencionados, con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO Dese vista al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco con la presente resolución en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO